



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES,
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE HONOR,
JUSTICIA Y RÉGIMEN PARLAMENTARIO.**

EXPEDIENTES: 187, 794 y 69.

**ASUNTO: DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura, fueron turnadas para su estudio y dictamen respectivo, las Iniciativas con proyecto de Decreto que Reforma **DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, misma que se someten a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones que enseguida se indican:

ANTECEDENTES

1.- En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, fue recibida con fecha 8 de septiembre de 2016, la Iniciativa con proyecto de Decreto **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por los CC. Alejandro Avilés Álvarez, Gerardo García Henestrosa, Jesús López Rodríguez, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Leslie Jiménez Valencia, Juanita Arcelia Cruz Cruz, Ericel Gómez



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nucamendi, Jefté Méndez Hernández, Manuel Pérez Morales, Santiago García Sandoval, Carlos Alberto Vera Vidal, Diputadas y Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca que en su exposición de motivos dice:

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Oaxaca, es el ordenamiento supremo a nivel estatal en todo lo que esté acorde al Pacto Federal, por lo que con base en este ordenamiento jurídico constitucional y en un Sistema de División de Poderes se hace la distribución de competencias en lo que respecta a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Son las leyes orgánicas de cada uno de los poderes las que precisan las diversas atribuciones que tienen éstos para su ejercicio en el ámbito de la administración pública.

En un sistema federalista como el nuestro, el constituyente originario estableció que los poderes constituidos en los Estados, tienen autonomía para elaborar su propia Constitución y las leyes que de ella emanen, o sea que se consideró esa libertad que dio origen a un sistema homogeneizador por cuanto que cada Estado, hará los ordenamientos jurídicos que se ajusten a las realidades sociales, económicas, políticas y culturales que le sean propias.

Lo trascendente es que esas facultades no atenten con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de incurrir en aspectos de inconstitucionalidad que pueden originar la ineficacia de cualquier tipo de norma incluyendo la Constitución Local.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Es esa la condicionante que debe ser observada por el legislador estadual y por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado, una de las facultades trascendentes es la concerniente a la designación de los secretarios titulares de las diversas secretarías que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Los nombramientos de cada uno de los Secretarios de Despacho, los realiza el Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Constitución Política del Estado, como una consecuencia directa de la democracia sustantiva consistente en el fortalecimiento de las instituciones que deban contribuir en la atención y apoyo de las demandas sociales.

No obstante, los nombramientos aludidos actualmente se condicionan a que sean ratificados por el Congreso en Pleno o por la Diputación Permanente, en un plazo improrrogable de diez días. Si no se resuelve dentro del plazo citado, los nombramientos quedarán ratificados.

Ahora bien, la exigencia de la ratificación que establece el citado artículo 88, revela un exceso de formalidades que no resultan necesarias, por cuanto que la Constitución Federal, no establece que las designaciones de Secretarios de Despacho, que hagan los gobernadores de los Estados deban ser ratificados por las Cámara de Diputados respectivas.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura del artículo 116, del Pacto Federal que regula la competencia de los Estados y su estructura política, no se advierte aquella exigencia de la ratificación, de donde resulta que el artículo 88, de la Constitución del Estado de Oaxaca, impone una condicionante al nombramiento de Secretarios del Despacho que no resulta justificada, desde la óptica de la facultad que tiene el Gobernador del Estado, para ese efecto, dado que se considera que este poder, para cumplir todo lo referente a su competencia administrativa, debe tener plena y absoluta libertad para hacer los nombramientos de los secretarios de las diversas ramas de la administración pública, por ser el responsable del ejercicio de la función pública del Poder Ejecutivo, de modo que cuando el precepto constitucional del Estado, determina que los nombramientos deben ser ratificados por el Congreso, resta eficacia a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, porque la figura de la ratificación es acontecimiento futuro incierto en cuanto al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sentido de su emisión, circunstancia que no puede dar certeza a la tarea de acometer nombramientos y debilita la facultad relativa.

En esa tesitura, debe corregirse la circunstancia jurídica anotada, para que se pueda desarrollar con esmero la facultad discrecional de que se trata, en un justo equilibrio de poderes.

La expresión de la democracia sustantiva en el ejercicio de un poder no es ni puede ser arbitraria, sino racional y acorde a una expectativa de eficiencia como es la exigencia de la sociedad.

Por la situación apuntada, la Constitución al otorgar la facultad de nombramiento de los Secretarios del Despacho al Ejecutivo del Estado, es para que éste poder pueda cumplir y responder con responsabilidad histórica los grandes retos de la democracia, pero si se acota esa facultad y se condiciona con la intervención de otra instancia, lo que sucede en tal hipótesis, es el peligro de la anulación de nombramientos y con ello, ya no se permite alcanzar el propósito constitucional señalado.

Existe una paradoja jurídica, porque si por un lado se otorga la facultad discrecional, y por otra se condicionan los nombramientos mediante la intervención del Congreso del Estado, ello rompe la independencia del Poder Ejecutivo, disminuye la facultad de nombramiento y se corre el riesgo de provocar colisiones políticas innecesarias que retardarían la toma de decisiones, lo que debe de evitarse en un sistema constitucional coordinado de división de poderes.

Cabe destacar que los funcionarios nombrados pueden ser removidos libremente por el Gobernador del Estado, porque el factótum es uno de los elementos que se consideran de importancia para el ejercicio de la función pública, con independencia de los demás requisitos legales, de modo que cuando el funcionario no responda a las expectativas de eficiencia política y administrativa, pueden darse las condiciones para la procedencia de la remoción en términos del propio artículo 88, de la Constitución Política del Estado.

Tomando en consideración que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual regula el marco normativo a que deben sujetarse los Estados de la Federación, no contempla la figura de la ratificación de los miembros del gabinete de los Ejecutivos Estatales por parte de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Congresos de los Estados, evidentemente no existe la obligación por parte de las entidades federativas de establecer dicha ratificación en sus Constituciones y sus Leyes Orgánicas, por tanto, la no inclusión en ellas de la figura de la ratificación del gabinete, misma que es propia de un régimen parlamentario, que no es el nuestro, carece de la menor trascendencia.

No obsta para ello, que la Constitución General de la República contemple dicha ratificación respecto de los Secretarios de Estado designados por el Presidente de la República, dado que tal figura de la ratificación solo es específica respecto de determinados Secretarios de Estado, y se ejerce tal facultad tanto por la Cámara de Diputados, artículo 74 fracción III, como por la de Senadores, artículo 76 fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se reitera, esa facultad solo es en el ámbito federal y con relación a ciertos Secretarios de Estado, lo cual no puede alcanzar a los Gobernadores de los Estados, porque dichos dispositivos Constitucionales solo se refieren a funcionarios Federales, por lo consiguiente, no alcanzan ni obligan a las entidades federativas.

Ahora, si alguna entidad federativa ha establecido esa facultad en su Constitución Local, se encuentra en plena libertad, en uso de su autonomía, si así lo determina su Congreso, de prescindir de dicha formalidad, sin que ello implique incurrir en alguna inconstitucionalidad.

Abordando la temática de la reforma sobre el particular, se proceden a elaborar tres propuestas: la primera, que suprime por completo todo lo relativo al tema de la ratificación, derogando algunas disposiciones y modificando otras; la segunda, previendo la repercusión mediática que pudiera tener la supresión absoluta de la figura de la ratificación del gabinete, se le da una variante, circunscribiéndola al caso en que el Secretario de Despacho sujeto a ratificación, sea solamente aquél que no cumple con algunos de los requisitos de menor trascendencia que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y una tercera, que solo se limita a reducir a la mitad el plazo con que cuenta la Legislatura para resolver sobre la ratificación, de tal modo que si no lo hace en tiempo, opera una afirmativa ficta, y se tiene por ratificado al servidor público.

Por tanto, sí es indispensable que el Ejecutivo del Estado, tenga el suficiente apoyo y respaldo constitucional para ejercer la facultad en estudio, ya que de otra suerte, la misma quedaría fragmentada, parcelada, si se permite la condición referente a la ratificación por parte de la Cámara de Diputados en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pleno o de la Diputación Permanente, puesto que esta intervención no generaría nombramientos definitivos, como tampoco el poder legislativo puede imponer criterios para la propuesta de nombramientos, habida razón de que es la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ordenamientos que determinan los requisitos para ocupar los cargos respectivos.

Por su importancia, debe señalarse que desde una visión comparativa constitucional, advertimos que es pertinente la adecuación del ordenamiento constitucional porque en el orden federal encontramos la facultad discrecional del Poder Ejecutivo Federal para designar Secretarios de Estado, en materia de nombramientos de Secretarios, el Ejecutivo del Estado, es titular originario de la potestad de un poder y debe tener la libertad necesaria para actuar conforme a las necesidades del ejercicio de la función pública y las restricciones constitucionales sólo debe ocuparse a las cuestiones de competencia para la articulación de las funciones específicas de cada poder, más no a lo que en esencia corresponde al poder de que se trata.

Por tanto, para ser acorde la Constitución del Estado de Oaxaca con la Constitución Federal en su artículo 89, fracción II, que otorga facultades al Ejecutivo Federal para la designación de Secretarios de su gabinete, con las salvedades que el propio numeral señala, se plantea la procedencia de reforma al artículo 88, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, para atender al principio constitucional de División de Poderes.

Para fortalecer lo anterior se cita por su importancia y contenido la Jurisprudencia P./J.92/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y contenido siguientes:

Época: Novena Época Registro: 170748 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 92/2007 Página: 989

"FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE. Conforme al citado precepto constitucional, el Presidente de la República puede: a) nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; b) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y, c) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. En cuanto a las dos primeras facultades, se advierte que tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a que aquéllas se refieren; mientras que respecto de la facultad mencionada en último término, se observa que, en principio, el titular del Ejecutivo Federal cuenta con igual margen de maniobra y, excepcionalmente, de contenerse en la Constitución Federal o en la legislación secundaria un modo distinto de proceder en relación con la designación o destitución de este tipo de funcionarios, no podrá actuar con total libertad, sino que tendrá que ajustarse a lo que en cualquiera de los ordenamientos señalados se disponga; sin embargo, ello no significa que la facultad otorgada al legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento distintas respecto de los demás empleados de la Unión sea ilimitada, pues si bien al efecto se puede prever la colaboración entre poderes, en todo caso debe atenderse al sistema constitucional mexicano -en cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden-, a fin de respetar tal sistema."

Acción de inconstitucionalidad 32/2006. Procurador General de la República. 7 de mayo de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 92/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo antes expuesto y en los términos del artículo 50, Fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 67, Fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, así como los demás relativos en los tres ordenamientos señalados y en atención a las consideraciones expresadas anteriormente, sometemos a la consideración del Pleno de la LXII Legislatura la siguiente:

Una vez presentados los antecedentes del dictamen en comento las diputadas y diputados emiten los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 59, fracción I, y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir y en su caso aprobar la Iniciativa de Reforma Constitucional.

SEGUNDO. - Que las Comisiones Permanentes de Estudios Constitucionales, Administración de Justicia y Honor, Justicia y Régimen Parlamentario del Congreso del Estado, tienen facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51 al 58 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 42 y 44 fracciones II, XIX y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II, XIX y XXVII, 29, 35, 37 fracciones II, XIX y XXVII y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Que se instaló formalmente las comisiones conjuntas de; Estudios Constitucionales, Administración de Justicia y Honor, Justicia y Régimen Parlamentario, estableciendo una ruta de trabajo para el análisis y estudio del dictamen que nos ocupa. Dicha sesión estuvo abierta al debate y análisis con los representantes de las diferentes fracciones de los partidos políticos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Estas comisiones conjuntas consideran que el análisis de la presente iniciativa a diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro Estado, no se violenta ningún derecho de los pueblos y comunidades indígenas, que pudieran tener relación con la presente reforma y no violenta los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, que se rigen por sus sistemas normativos.

CUARTO. - Que la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma Se **REFORMA los artículos 59 fracción XXXIV y 88** de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la **FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80 FRACCION III Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, sirviendo como sustento en forma comparada la Acción de inconstitucionalidad 32/2006 presentada por Procurador General de la República el 7 de mayo de 2007 y resuelta por la suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se describe los elementos de la facultad discrecional del titular del ejecutivo teniendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a que aquéllas se refieren; facultad otorgada por el legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento en cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden-, a fin de respetar tal sistema.

Debe precisarse únicamente que los textos normativos deben ser concretos razón por la cual se modifica la iniciativa para quedar como sigue.

Artículo 88.- *El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente.*

La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado, procederá a la designación del nuevo funcionario y se le tomará la protesta respectiva en los términos de ley.

De esta manera se precisa la división de poderes y las facultades del titular del poder ejecutivo.

La realidad que atiende la reforma. - La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparten plenamente el diagnóstico planteado en la iniciativa y reconocen la necesidad de una reforma constitucional que responda cabalmente a los requerimientos de la sociedad oaxaqueña en busca de hacer notar la división de poderes, sin dejar de pasar de vista que el Congreso al momento de legislar responsablemente sobre la división de poderes y las facultades de cada uno de sus titulares, hace más notable la aplicación de las normas constitucionales y evita con ello la intromisión en otro poder como es el caso de la ratificación sobre los nombramientos de los secretarios de despacho. Pues el principio de división de poderes tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes. Las funciones que corresponden se establecen de forma genérica a cada uno de los tres poderes, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo. Tal criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005, consultable en la página 954 del Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente: **"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2006. 33 CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2006. 34** una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías. Por lo anteriormente expuesto, las Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, consideran que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente que se apruebe la reforma planteada y se ponga a consideración de esa H. Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente:

DICTAMEN

Del análisis y estudio, que estas Comisiones Permanentes Estudios Constitucionales, Administración de Justicia y Honor, Justicia y Régimen Parlamentario del Congreso del Estado, realizaron a la iniciativa con proyecto de Decreto, estiman que es procedente el presente dictamen, con las precisiones y aclaraciones formuladas en los considerandos anteriores. Por lo que se dictamina a favor; de que el Honorable Congreso del Estado, apruebe en sus términos el siguiente proyecto de decreto que Reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **DEROGA** la fracción XXXIV del artículo 59 y se **REFORMA** el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59. - ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
I.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Se Deroga.

XXXV.- a la LXXIII.- ...

Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente.

La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado, procederá a la designación del nuevo funcionario y se le tomará la protesta respectiva en los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se DEROGA la fracción VII del artículo 21 y Se REFORMA el artículo 21, fracciones V y VI, los párrafos segundo y tercero; y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I.- a la IV.- ...

- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.
- VII. SE DEROGA.

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Los nombramientos de los Secretarios de Despacho, llevados a cabo por el Gobernador del Estado, deberán ser remitidos inmediatamente al Honorable Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **REFORMA** la fracción II y III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

- I. Derogada.
- II. De nombrar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la Constitución Local, y
- III. De ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de nombrar al Oficial Mayor, Contralor y al Tesorero del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se deroga toda disposición que se oponga a la presente reforma.

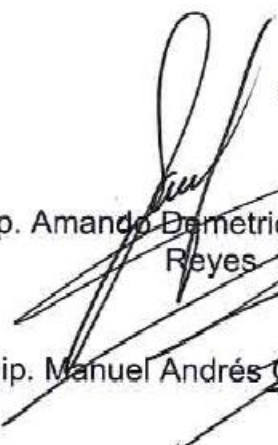
Dado en el Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**


Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán.
Presidente.


Dip. Amador Demetrio Bohórquez
Reyes

Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Dip. Manuel Andrés García Díaz


Dip. Ericel Gómez Nucamendi

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Gerardo García Henestroza
Presidente

Dip. Adolfo García Morales


Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz


Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



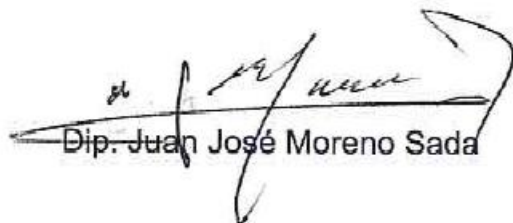
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HONOR, JUSTICIA Y RÉGIMEN
PARLAMENTARIO.**

Dip. Santiago García Sandoval
Presidente.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz

Dip. Remedios Zonia Lopez Cruz


Dip. Juan José Moreno Sada


Dip. Jaime Bolaños Gacho Guzmán

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN RELATIVO A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS:
187, 794 Y 69 DEL INDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES, DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE HONOR, JUSTICIA Y REGIMEN
PARLAMENTARIO.

